

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, cuatro (4) de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de liquidación persona natural no comerciante de la señora GRACIELA GUTIERREZ SÁNCHEZ, toda vez que fue allegada respuesta del liquidador ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, informando su no aceptación al cargo de liquidador, no obstante, las demás personas designadas no han dado respuesta sobre su designación.

De igual manera, se informa que la señora GRACIELA GUTIERREZ SÁNCHEZ allegó pronunciamiento al requerimiento realizado por auto del 12 de septiembre del presente año.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho Por auto del 12 de septiembre de 2023 designó a los siguientes tres liquidadores categoría C: FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 75.086.874; ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO, identificado con C.C. 4.520.7846 Y ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con C.C. 75.088.253, quienes hacen parte de la lista vigente de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Manizales.

Con ocasión a lo anterior, el liquidador ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO remitió memorial informando su NO aceptación, por cuanto actualmente está atendiendo el tope máximo de procesos que puede adelantar como liquidador; ahora, dentro del plenario no obra respuesta de los otros dos liquidadores designados por el Despacho.

A efectos de seguir el curso del proceso se requiere POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ a los señores FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA y ESTEBAN RESTREPO URIBE, para que en el menor tiempo posible concurren al proceso o en su defecto indiquen las razones por las cuales no han presentado excusa motivada para no asumir el nombramiento.

Se advierte que la aceptación del cargo es obligatoria, a menos que exista un impedimento de orden legal debidamente justificado y probado; por lo que se les concederá un término de 5 días para que manifiesten su aceptación o informen las razones de orden legal para declinarla; dicho término se contará desde el recibo

de la comunicación; so pena de informar a la Superintendencia de Sociedades para los fines legales pertinentes, conforme se expondrá a continuación.

Dentro de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante, el decreto 2677 de 2012 reglamentario, dispuso que para la designación de los liquidadores el juez acudirá en primera medida a la lista de liquidadores clase c de la Superintendencia de Sociedades; y que estos se “sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan” (arts. 46 y 47).

Por su parte, el Decreto 2130 del 04 de noviembre de 2015, modificado por el decreto 991 de 2018 son los que regulan dichos regímenes de sanciones y cesación de funciones, expresan:

“ARTÍCULO 2.2.2.11.3.9. Aceptación del cargo de promotor, liquidador o agente interventor. La designación en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor se comunicará al auxiliar de la justicia el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto de designación mediante oficio, el cuál será remitido a la dirección de correo electrónico que este hubiere indicado en el formato electrónico de hoja de vida. De esta actuación se dejará constancia en el expediente.

Los cargos de promotor, liquidador o agente interventor son de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. El auxiliar de la justicia designado contara con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el oficio, para notificarse del auto que lo designe”.

Dentro de dicho término, el auxiliar de la justicia deberá informar al juez del concurso si excede el número máximo de procesos en los que puede desempeñarse simultáneamente, si esta incurso en una situación de conflicto de interés o en cualquier otra situación semejante que le impida aceptar el encargo. En estos casos, será relevado inmediatamente.

El auxiliar que no concurra a aceptar el cargo en el término fijado en el inciso segundo de este artículo ni presente justificación dentro del mismo plazo, será excluido de la lista.

Si el auxiliar designado no concurre a aceptar el cargo, el juez del concurso convocara de inmediato al Comité de Selección de Especialistas para que realice una nueva selección de conformidad con lo dispuesto en este decreto.” (subrayado y negrillas propios).

“ARTÍCULO 2.2.2.11.4.1. Causales de incumplimiento. Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:

1. Incumplir de manera reiterada las órdenes del juez del concurso. (Modificado por el Decreto 991 de 2018, art. 13)”.

Así mismo, frente a las causales de exclusión del auxiliar de la justicia, en su artículo 2.2.2.11.6.1. (modificado por el decreto 65 de 2020) indica:

“La Superintendencia de Sociedades excluirá de la lista de auxiliares de la justicia en los casos previstos en el artículo 50 del Código General del Proceso, así como en los siguientes eventos:

1. Cuando no acepte una designación, salvo que se demuestre la ocurrencia de una situación de fuerza mayor (...).”.

De igual manera, la mencionada notificación podrá surtirse a través de correo electrónico, si, por el contrario, desea hacerlo de forma personal, deberá acudir a las instalaciones físicas del despacho a notificarse de lunes a viernes, en horario hábil de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. Se le anexará copia de esta decisión.

De otro lado se tiene que la señora GRACIELA GUTIERREZ SÁNCHEZ informa al despacho que: *“En la solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante presentado ante la Notaria Primera de Manizales, no reporté el bien inmueble identificado con número de Matricula 100-6124 y ubicado en la carrera 31 entre calles 47 y 48, en razón a que dicho predio fue adquirido dentro de un proceso de sucesión, en la cual según se evidencia en el Certificado de Libertad y Tradición que se adjunta, soy propietaria del 7.41%, lastimosamente por desconocimiento, no vi la necesidad de reportarlo en la misma, no obstante y teniendo en cuenta la observación manifestada por su Señoría, (...)”*

Conforme a lo anterior, tenemos que el artículo 565 del C.G.P. en su numeral 4 establece: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...)La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.”*

En este contexto, se procederá a incorporar a la masa de activos de la actual liquidación la cuota parte de propiedad de la deudora, la cual equivale al 7,41% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 100-6124. Esta determinación se basa en la información verificada a través del certificado de tradición de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, presentado por la deudora, así como en la escritura pública 5.173 del 8 de noviembre de 2004, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, documentos que fueron adjuntados en la respuesta proporcionada por la deudora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceaec7f4e0f58c825322032a31d3407ce037c660a88a1a254b1499c934c97c6**

Documento generado en 07/02/2024 08:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>